



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

LEY D 168

D - INSTITUYE UN SISTEMA DE PENSIONES GRACIABLES VITALICIAS PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS

Texto consolidado por el Digesto Jurídico de la Provincia de Río Negro. Ley 4540, artículo 1º Anexos A y B.

VIEDMA, 3 de Junio de 2010. (BOLETIN OFICIAL, 24 de Junio de 2010)

Vigentes

Reglamentado por: [Decreto 2.883/09 de Río Negro](#)
DECRETO 2883/61. B.O. 03-12-09

[\[Texto previo al Digesto\]](#)

TEMA

BOMBEROS VOLUNTARIOS-SERVICIO PUBLICO-PENSIONES GRACIABLES

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 44

OBSERVACION: REGLAMENTADO POR DECRETO 2883/61 (B.O. 03-12-09)

Título Preliminar

DEL OBJETO DE ESTA LEY (artículos 1 al 1)

ARTICULO 1.-

La presente Ley regula la organización, misión y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Provincia de Río Negro y su vinculación con el Estado provincial a través de las Direcciones de Defensa Civil y de Personas Jurídicas, estableciendo además, distintos tipos de contribuciones por parte del mismo tendientes al



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

resguardo de los recursos humanos y materiales que dispongan estas instituciones, afianzando la prestación de los servicios en forma gratuita a toda la población ante situaciones de siniestros y/o catástrofes de cualquier naturaleza.

La institución y regulación de la pensión graciable vitalicia para los bomberos voluntarios y del aporte ciudadano voluntario también forma parte del contenido de esta Ley.

Título I

DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

Y DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

DE LA PRESENTE LEY (artículos 2 al 32)

Capítulo I

ORGANIZACIÓN, COMPOSICIÓN DE SUS CUERPOS,

PATRIMONIO, DISOLUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO (artículos 2 al 9)

ARTICULO 2.-

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se organizarán como Personas Jurídicas, sujetas a las disposiciones de la presente Ley, siendo su obligación la obtención y mantenimiento de los recursos materiales y la capacitación de los recursos humanos para el cumplimiento del servicio.

ARTICULO 3.-

El patrimonio de cada Asociación estará compuesto por todos los bienes materiales, equipamiento y fondos que posea y reciba de conformidad a las fuentes de sostenimiento que por ley se establezcan, que será administrado y dispuesto conforme a las normas de sus respectivos estatutos en todo cuanto no se opongan a las del Código Civil.

ARTICULO 4.-

Se consideran inembargables los bienes de propiedad de cada asociación, que se encuentren



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

afectados directamente a la atención de siniestros.

Con respecto al dinero que la entidad posea y reciba de conformidad de las fuentes de sostenimiento que las leyes le establecen, no podrán trabarse embargos judiciales sobre los mismos que en su totalidad supere el veinte por ciento (20%) del monto a percibir por la misma.

ARTICULO 5.-

En caso de disolución de una Asociación de Bomberos Voluntarios, su patrimonio será administrado por el órgano de control que distribuirá los bienes, materiales y equipos, conforme las disposiciones estatutarias de la entidad disuelta.

ARTICULO 6.-

El Estado provincial reconoce el carácter de servicio público a las actividades específicas de los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que, como personas jurídicas, de bien público y sin fines de lucro, funcionen en todo el territorio provincial.

ARTICULO 7.-

El Estado provincial reconoce a la Federación de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la provincia como ente de segundo grado, representativa de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que nuclea en el ámbito provincial, las que estarán obligadas a contribuir al sostenimiento de la misma.

ARTICULO 8.-

El Estado provincial reconoce sus símbolos, escalas jerárquicas, uniformes y nomenclaturas como exclusivos de dicha actividad e identificatorios del sistema bomberil voluntario de la Provincia de Río Negro.

ARTICULO 9.-

Los cuerpos activos y auxiliares de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán integrados por habitantes de la Provincia mayores de dieciocho (18) años y menores de sesenta (60) años, con residencia en la jurisdicción donde preste sus servicios y con aptitudes psicofísicas normales establecidas por organismos oficiales, sin cargo alguno.

Capítulo II

MISIONES Y FUNCIONES (artículos 10 al 11)



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

ARTICULO 10.-

Es obligación de la Federación promover la creación de Cuerpos y Asociaciones de Bomberos Voluntarios en todo centro urbano que carezca de ellos, proporcionando ayuda y asesoramiento a los Cuerpos y sociedades en formación e impulsar la capacitación permanente de los mismos. El Estado contribuirá a tal fin conforme lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley.

ARTICULO 11.-

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán por misión la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas o bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional. Serán funciones específicas de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios:

- a) La integración, equipamiento y capacitación de un cuerpo activo y auxiliar destinado a prestar los servicios.
- b) La prevención y control de siniestros de todo tipo sin necesidad de requerimiento alguno de autoridad pública dentro de su jurisdicción.
- c) La instrucción de la población, por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la prevención de todo tipo de siniestro, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido.
- d) Constituirse en las fuerzas operativas de la Defensa Civil en los niveles municipales, provincial y nacional.
- e) Concurrir activamente en casos de siniestros de cualquier naturaleza a los efectos mencionados en la Ley de Defensa Nacional.
- f) Documentar sus intervenciones.
- g) El personal de Bomberos Voluntarios, las unidades operativas y materiales propiedad de las Asociaciones, no podrán ser empleados jamás y por ninguna razón en acciones de carácter represivo.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Capítulo III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN (artículos 12 al 16)

ARTICULO 12.-

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Federación que las agrupa, están sometidas al control del Gobierno Provincial, debiendo cumplir con las disposiciones que establecerá el decreto reglamentario de la presente. El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Defensa Civil o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente Ley e instancia obligatoria en las relaciones del Estado provincial con los entes reconocidos. En su condición velará por el cumplimiento efectivo de la Ley Nacional de Defensa Territorial por parte de las entidades reconocidas, del ajuste a la legislación de los entes a los efectos de ser reconocidos como tales, del cumplimiento de sus obligaciones y de toda otra norma que surja de la presente Ley y de sus reglamentaciones.

ARTICULO 13.-

La Dirección de Defensa Civil, deberá organizar y poner en funcionamiento el Registro Provincial de Entidades de Bomberos Voluntarios, a los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos emanados del artículo 6º de esta Ley, para otorgar, controlar, suspender y/o retirar el reconocimiento mencionado conjuntamente con la Dirección General de Personas Jurídicas, quienes en la esfera de sus competencias, ejercerán supervisión sobre:

- a) Organización y constitución de los cuerpos.
- b) Empleo de los fondos asignados por el Estado y su contralor.
- c) Contralor del cumplimiento de las disposiciones generales en materia de Asociaciones Civiles.
- d) Control de tareas de protección preventiva o prevención, pasiva o estructural, activa o extinción y su posterior documentación; capacitación del personal y estado del equipamiento.

En el caso de las entidades que incluyen la denominación de bomberos que hubieren obtenido autorización para funcionar como Persona Jurídica y que al momento de la puesta en vigencia de la presente Ley, no se encuentren operativas debido a la falta de cumplimiento de las condiciones de seguridad y equipamiento necesarias para el cumplimiento de sus objetivos



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

especificos, previo relevamiento y dictamen de la Dirección Provincial de Defensa Civil, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para proceder mediante decreto a dejar sin efecto las citadas Personerías Jurídicas a los fines de evitar daños y perjuicios irreparables, dado el carácter del servicio público que en la presente Ley se le reconoce a la actividad.

ARTICULO 14.-

En aquellas Asociaciones que cuenten con personal policial entre sus cuadros, el contralor del inciso d) del artículo 14 será ejercido por la Jefatura de Policía a través de su Departamento Bomberos.

ARTICULO 15.-

Los cuerpos activos de Bomberos Voluntarios estarán integrados hasta la cantidad máxima de personas que establezca la reglamentación por cada Asociación, adoptándose pautas objetivas para definir los límites en los que prestan servicios, parque móvil, cantidad de habitantes, promedio anual de servicios prestados y cualquier otro dato que la autoridad de aplicación considere oportuno evaluar, con el propósito de hacer más justo, eficiente y equitativo el sistema.

ARTICULO 16.-

A partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, dentro de los límites de una jurisdicción que funcione una entidad legalmente reconocida no podrá habilitarse otra, pero podrá autorizarse el funcionamiento de destacamentos dependientes de aquélla.

Capítulo IV

APORTES DEL ESTADO PROVINCIAL (artículos 17 al 26)

ARTICULO 17.-

El Estado Provincial contribuirá:

a) A requerimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios con la designación de personal del Escalafón Bomberos de su repartición policial, quienes tendrán a su cargo específicamente el control de las tareas inherentes a: protección preventiva o prevención, protección pasiva o estructural y protección activa o extinción y su documentación; el Servicio de Guardia de Prevención permanente y mantenimiento de las dependencias, parque



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

automotor y materiales, como así también en lo atinente a la capacitación integral de los cuadros del personal voluntario, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la jurisdicción. Será requisito indispensable para contar con este beneficio, que la institución solicitante adecúe sus Estatutos Sociales, contemplando y reglamentando tal situación.

b) Ante eventuales solicitudes por parte de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios por casos puntuales, expresamente fundamentados, podrá facilitar su concreción acorde a sus disponibilidades presupuestarias.

c) Financiamiento. Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Federación que las agrupa reciben en concepto de subsidio de liquidación mensual hasta el cuatro por ciento (4%) del producido líquido de la explotación de los juegos de azar, conforme lo dispone el artículo 12 inciso 1) de la ley K nº 48.

Modificado por:

[Ley 4.354 de Río Negro Art.2](#)

Incorpora inc. c). B.O. 06-10-08

ARTICULO 18.-

A los fines de colaborar al financiamiento del servicio público de emergencias que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios brindan a la comunidad a través de sus cuadros, el Estado dictará las normas que considere pertinentes, a efectos de crear las partidas presupuestarias necesarias, cuyo producto será distribuido por la Dirección de Defensa Civil entre la Federación y las instituciones que la conforman, acorde las reglamentaciones que establezcan las mismas.

ARTICULO 19.-

El Estado provincial prestará su apoyo y asesoramiento a toda gestión o iniciativa de interés público que formulen las Asociaciones de Bomberos Voluntarios a través de su Federación.

ARTICULO 20.-

El cuerpo activo de una Asociación de Bomberos Voluntarios comprenderá específicamente al personal que haya cumplimentado los requisitos exigidos por el Estatuto Social, habilitándolo a cumplir con el servicio público que prestan las mismas, conforme lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

ARTICULO 21.-

La condición de Bombero Voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad ni perjudicial para el hombre que la ejerce. Por ello, su función deberá ser considerada por su empleador tanto público como privado como una carga pública, eximiendo al Bombero Voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual, que se derivarán de sus inasistencias o llegadas tarde en cumplimiento de su misión, justificadas formalmente.

ARTICULO 22.-

Ante emergencias de carácter jurisdiccional, provincial o nacional en que la Defensa Civil convocara a las fuerzas de Bomberos Voluntarios organizadas, en el lapso comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases, el personal de Bomberos Voluntarios interviniente, será considerado como movilizado y su situación laboral como carga pública para sus empleadores.

ARTICULO 23.-

Los Bomberos Voluntarios serán privilegiados con una puntuación especial en cualquiera de los planes de construcción de viviendas en los que intervenga el Estado provincial.

ARTICULO 24.-

En toda intervención donde los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deban realizar tareas específicas, a los efectos de proteger, preservar y evitar males mayores a la vida y salud de las personas, como además proteger el ecosistema agredido por sustancias y/o materiales peligrosos o de cualquier otra índole dentro de su jurisdicción operativa, estarán facultados para accionar contra los propietarios, transportistas, compañías aseguradoras o responsables de los elementos causantes del siniestro, a los efectos de resarcirse de los gastos, deterioro y pérdida de los vestuarios, elementos y vehículos afectados, tanto propios como contratados a terceros, además de los elementos y/o sustancias, aplicados con el objeto de neutralizar los materiales derramados. El mismo derecho tendrán las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, que por pedido expreso de la autoridad pública de otra jurisdicción afectada por un siniestro con materiales peligrosos, no contara con un Cuerpo de Bomberos o personal especializado en dichas tareas y recurriera al más cercano que estuviera en condiciones de intervenir.

ARTICULO 25.-

Las entidades de Bomberos Voluntarios tendrán derecho al reintegro del equipamiento dañado



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

o destruido en acción, cuando la autoridad pública haya requerido su intervención, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias de la misma.

ARTICULO 26.-

Exímese del pago de Impuestos y Contribuciones Provinciales a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios con sede en la Provincia de Río Negro. Igual medida se tomará con relación a la Federación que las agrupa.

La Provincia gestionará la eximición de los gastos que por servicios de luz, agua y gas insuman las entidades comprendidas en el artículo anterior, ante las empresas públicas o privadas que provean dichos servicios.

Hasta tanto la provincia logre dicha eximición, los gastos por dichos servicios serán imputados a Rentas Generales.

Capítulo V

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE SU FINANCIAMIENTO (artículos 27 al 28)

ARTICULO 27.-

Los miembros integrantes del cuerpo activo de cada asociación gozarán de los beneficios del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), del Instituto Autárquico Provincial del Seguro (IAPS), cobertura de Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART), conforme artículo 2º, apartado 2 inciso d) de la Ley Nacional N° 24.557 y de la pensión graciable vitalicia establecida en el Título II Capítulo único de la presente Ley. El aporte personal a cargo del afiliado será sufragado en todos los casos por el Estado provincial, el que será incluido en los presupuestos anuales, los que asignarán, igualmente, los recursos necesarios para abonar las pensiones graciables vitalicias que se confieran. El bombero, cualquiera fuera su edad y antigüedad, que en acto de servicio sufre un accidente y que le provocare una incapacidad física e intelectual para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales a la fecha del infortunio, será también beneficiario de la pensión graciable.

ARTICULO 28.-

Facúltase al Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.) a incorporar al seguro de atención médica integral a aquellas personas que se hubieran desempeñado en los cuerpos activos de Bomberos Voluntarios de la provincia y que se hayan retirado del servicio



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

percibiendo una pensión graciable del Estado rionegrino, de acuerdo a los términos de la presente.

Esta cobertura se hará extensiva al grupo familiar a cargo.

El Poder Ejecutivo dispondrá, a través del organismo de aplicación de la presente, que los descuentos correspondientes a contribuciones y aportes determinados en los incisos a) y b) del artículo 23 de la Ley Provincial N° 2753, sean girados al I.PRO.S.S.

Esta cobertura es incompatible con la percepción de otros servicios médico-asistenciales.

El control de los afiliados con las respectivas altas y bajas en cada Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la provincia se establecerá mediante la reglamentación de la presente Ley.

Capítulo VI

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 29 al 32)

ARTICULO 29.-

La autoridad pública jurisdiccional deberá hacerse cargo de la custodia, tenencia y disposición final de todo elemento clasificado como peligroso, que le fuera entregado por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios como consecuencia de sus intervenciones, con la sola comunicación del Jefe del Cuerpo a la autoridad municipal.

ARTICULO 30.-

En caso de concurrencia a emergencias en forma simultánea con los servicios de bomberos oficiales, las acciones serán coordinadas por estos últimos.

ARTICULO 31.-

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán crear el Cuerpo de Aspirantes a Bomberos Voluntarios y el Cuerpo de Cadetes acordes a sus Estatutos Sociales y Reglamentos Internos que recibirán capacitación profesional, estándoles vedada la intervención activa en siniestros y bajo la exclusiva responsabilidad de las respectivas instituciones.

ARTICULO 32.-

Los Estatutos y Reglamentaciones Internas que dicte cada Asociación de Bomberos Voluntarios establecerán derechos, obligaciones y otros regímenes que consideren pertinentes que contribuyan al normal funcionamiento de los distintos Cuerpos que las componen.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Título II

DE LA PENSIÓN GRACIABLE VITALICIA PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS

Capítulo único

INSTITUCIÓN, CONDICIONES DE ACCESO, CUANTÍA, BENEFICIARIOS Y COMPATIBILIDAD DE SU GOCE (artículos 33 al 37)

ARTICULO 33.-

Institúyese la pensión graciable vitalicia en concepto de retiro, a los miembros de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de las asociaciones reguladas por la presente ley que acrediten en las mismas veinticinco (25) años de servicios o contaren con cincuenta (50) años de edad y acrediten un mínimo de quince (15) años de servicios en las asociaciones de ese carácter. El monto de la pensión será equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil fijado por el Gobierno Nacional (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo.

Modificado por:

[Ley 4.695 de Río Negro Art.1](#)

B.O. 20-10-11

ARTICULO 34.-

El beneficio otorgado por el artículo anterior se hará extensible a aquellos casos en que un accidente, con motivo o durante el desempeño de sus funciones, origine el cese definitivo del Bombero Voluntario. Para el otorgamiento de estos beneficios no se tendrá en cuenta el tiempo de servicio.

ARTICULO 35.-

En caso de fallecimiento de las personas comprendidas en el presente Título, sus derechohabientes gozarán de pensión por el mismo monto, si a la fecha de fallecimiento, acreditaran dependencia económica con el causante.

En tales casos se tendrá en cuenta el orden de prelación y exclusión previstos en el artículo 53 de la Ley Nacional N° 24.241.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

ARTICULO 36.-

Para el otorgamiento de los beneficios previstos en este Título, será requisito indispensable que el interesado preste servicios en Asociaciones con personería jurídica y acredite la antigüedad y prestación de los mismos mediante los recaudos e informaciones que serán establecidos por la reglamentación respectiva.

ARTICULO 37.-

Los beneficios previstos por este Título son compatibles con las prestaciones que acuerdan los sistemas previsionales del país.

Título III

DEL APOORTE CIUDADANO VOLUNTARIO

Capítulo único

Institución, características y mecanismos de recaudación, distribución, aplicación, rendición de cuentas y destino de los aportes. Autoridad de aplicación. Vigencia. (artículos 38 al 43)

ARTICULO 38.-

Se establece en el ámbito de la provincia, un Aporte Ciudadano Voluntario para el sostenimiento de la actividad de los cuerpos de bomberos existentes en la provincia, el que se recauda y aplica conforme los criterios que aquí se describen y los que surjan de la reglamentación que al efecto se dicte.

ARTICULO 39.-

Características. El Aporte Ciudadano Voluntario se incluirá en las facturas del servicio de distribución domiciliaria de energía eléctrica concesionado por el Estado provincial, teniendo los siguientes valores fijos por períodos de facturación.

- a) Para los usuarios comprendidos en la categoría T1 Residencial del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma de pesos tres (\$ 3,00).
- b) Para los usuarios comprendidos en la categoría T1 General o Comercial del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma de pesos nueve (\$ 9,00)
- c) Para los usuarios comprendidos en la categoría T2 Grandes Demandas del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma de pesos treinta (\$ 30,00).



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

La presente disposición representa una excepción al principio establecido en el primer párrafo del artículo 35 de la Ley J N° 2902 -Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica.

Modificado por:

[Ley 4.710 de Río Negro Art.1](#)

B.O. 08-12-11

ARTICULO 40.-

La empresa de distribución de energía, una vez que recaude el Aporte Ciudadano Voluntario por cuenta y orden del Ministerio de Gobierno con destino al Fondo Voluntario para Bomberos, lo transfiere en forma directa a una cuenta bancaria que la autoridad de aplicación determine.

El Aporte debe figurar en forma expresa en la factura bajo la denominación "Aporte Ciudadano Voluntario por Cuenta y Orden de Tercero", no se encuentra sujeto a impuesto alguno ni a comisión por percepción y su aplicación se entenderá aceptada en tanto el titular del servicio no manifieste su voluntad expresa de no efectuarlo. A tal fin, la reglamentación establece un procedimiento sencillo, gratuito y preformulado para que el usuario manifieste su negativa, debiendo difundirse con una antelación de más de treinta (30) días corridos el inicio de la aplicación del aporte.

ARTICULO 41.-

La autoridad de aplicación de la presente, dispondrá mensualmente la distribución de lo recaudado entre los cuerpos de bomberos de cada localidad en idéntica cantidad a lo recaudado en cada una de ellas, conforme los procedimientos que al efecto establezca la reglamentación.

ARTICULO 42.-

Los cuerpos de bomberos, a través de sus titulares o responsables administrativos, deben rendir trimestralmente ante la autoridad de aplicación, las sumas que reciban en razón de la presente Ley. Una vez aprobada la rendición de un trimestre pueden recibir los aportes del trimestre siguiente.

ARTICULO 43.-

Los cuerpos de bomberos deben destinar los aportes recibidos para funcionamiento y equipamiento de sus unidades o dotaciones, privilegiándose la inversión en la seguridad de



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

los bomberos.

Los cuerpos de bomberos pueden presentar ante la autoridad de aplicación proyectos específicos de mediano o largo plazo para invertir lo producido por este aporte, en cuyo caso la rendición se producirá en la oportunidad que en la aprobación de dicho proyecto se determine, conforme el procedimiento que establezca la reglamentación.

FIRMANTES

DE REGE - MEDINA